

17 ABR. 2017



G.A

--001434

Señor
ANDRES GOMEZ VASQUEZ

Representante Legal
Sulfoquimica S.A. Planta Carbón Activado
Parque Industrial de Malambo PIMSA
Malambo - Atlántico

REF: RESOLUCION No.

-- 000250 117 ABR. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:0809-031 Elaboró: Merielsa Garcia. Abogado

Calle 66 No. 54 - 43
\*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co







RESOLUCIÓN Nº

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N°00505 del 09 de Septiembre del 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció como obligatorio el cumplimiento un Plan de Manejo Ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, para la producción v comercialización de carbón activado.

Que con la Resolución N° 461 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de Emisiones atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, para la producción y comercialización de carbón activado, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto No.00399 del 15 de Julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y el posible daño o afectación ambiental, acto administrativo notificado el 23 de julio de 2015.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 20091, se practicó visita de inspección técnica el 20 de Agosto de 2015, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°00495 del 12 de agosto de 2016, la C.R.A. formuló pliego de cargo contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, ubicada en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en jurisdicción del municipio de MALAMBO, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

#### 1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

<sup>1 &</sup>quot;(...) ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aque las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.(...)".

RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposicion es ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar los expedientes 0809-031, 0827-018 y 0803-050, y practicada la visita de inspección técnica el 20 de Agosto de 2015, del cual se originó el Informe Técnico N° 1096 de 2015, se comprobó que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Carbón Activado, realizaba sus actividades sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

Incumplimiento de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009.

La C.R.A., con la Resolución No. 000505 del 09 de septiembre de 2009, estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón activado. En el artículo tercero se establece taxativamente:

ARTICULO TERCERO: La empresa Sulfoquimica S.A. -Planta de Carbón activado, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de diciembre de 2009, un informe de avance de actividades contempladas en las fichas del PMA (Informe de cumplimiento ambiental ICA).

Se verifica que la empresa con el Radicado No. 002614 del 27 de marzo de 2015, pone en conocimiento que en el RUA fue reportada la información relacionada con el informe ICA de Sulfoquimica S.A.-Planta Malambo, para los años 2009 al 2014. Aclara que el ICA viene diligenciado en dichos informes anuales RUA, conforme al Artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010. Se anexan los registros del SIUR.

Se analiza entonces que la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, consagra lo siguiente:

- Dicha resolución entro en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial No. 47.734 de 8 de junio de 2010, conforme a su artículo 16. Cito, "ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación."
- A partir del 8 de junio 2010, entra en vigencia el artículo 13 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, antes de esta fecha la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón activado, debió presentar a esta Corporación la obligación establecida en el artículo Tercero de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009, concretamente con la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, periodo de balance año 2009.
- Se evidencia en el registro No. 1000014754, periodo de balance 01/01/2009 -31/12/2009

Palag

# REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. RESOLUCIÓN - 000250 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

que la fecha de inscripción fue 04/01/2011 y la fecha de cierre del formato RUA para el año 2009 fue 30/03/2012; lo cual quiere decir que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el año 2009 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

Se constata en el registro No. 1000018978, periodo de balance 01/01/2010 -31/12/2010 que la fecha de cierre del formato RUA para el año 2010 fue 09/05/2011; lo cual se demuestra de manera clara y fehaciente que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el primer semestre del año 2010, debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

Incumplimiento del literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012.

Esta Entidad con la Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012, otorga el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A. - Planta de Carbón activado, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales. Acto notificado el 08 de agosto de 2012.

El ARTÍCULO SEGUNDO: Establece "El permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones".

A. De manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

La empresa SULFOQUINICA S.A., P.C.A., con el Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, presentó la frecuençia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado. Así:

|             | Contaminante                |                          | UCAI      | UCA Material Particulado      |                               | UCA Óxidos de Nitrógeno |                         |                               |
|-------------|-----------------------------|--------------------------|-----------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|
|             | Material<br>Particula<br>do | Óxidos<br>de<br>Nitrógen | Valo<br>r | Grado de<br>significan<br>cia | Frecuencia<br>de<br>monitoreo | Valo<br>r               | Grado de significano ia | Frecuencia<br>de<br>monitoreo |
| HORN<br>O 1 | 253,22                      | 17,82                    | 0,84      | Medio                         | 1 año                         | 0,05                    | Muy Bajo                | 3 año                         |
| HORN<br>O 2 | 180,00                      | 117,78                   | 0,60      | Medio                         | 1 año                         | 0,34                    | Bajo                    | 2 año                         |
| HORN<br>O 3 | 173,01                      | 50,01                    | 0,58      | Medio                         | 1 año                         | 0,14                    | Muy Bajo                | 3 año                         |

La empresa dio cumplimiento de manera extemporánea después de tres años de la no observancia a lo establecido en la Resolución 461 de 2012.

De lo anteriormente descrito se concluye las siguientes evidencias:

1- Se verifica en el registro No. 1000014754, periodo de balance 01/01/2009 -31/12/2009 que la fecha de inscripción fue 04/01/2011 y la fecha de cierre del formato RUA para el año 2009 fue 30/03/2012; diligenciamiento y presentación extemporáneo. Para el año 2009 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental l'CA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

Se constata en el registro No. 1000018978, periodo de balance 01/01/2010 31/12/2010, que la

RESOLUCIÓN Nº

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

fecha de cierre del formato RUA para el año 2010 fue 09/05/2011; lo que indica que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el primer semestre del año 2010 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

# PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

1.- Presunto incumplimiento al Artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.

2.-Presunto incumplimiento al artículo Tercero de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009 expedida por la CRA.

3.- Presunto Incumplimiento al literal A del Articulo Segundo de la Resolución No. 000461 del 25

de julio de 2012.

4.- Presunto Incumplimiento a lo establecido en la Resolución 909/2008. (Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT).

5.- Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas

ambientales.

# 2.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO.

El Radicado No. 13077 del 01 de septiembre de 2016, el señor Andres Gómez Vásquez, obrando en calidad de representante legal de la empresa SULFOQUIMICA S.A. —Planta de Carbón Activado, haciendo uso de derecho fundamental de defensa y principio de contradicción ordenamiento jurídico, presentó DESCARGOS y pruebas frente a los cargos formulados en el Auto No. 000495 del 12 agosto de 2016, notificado el día 17 de agosto de 2016, el cual formuló cargos, siendo evaluados de manera técnico — jurídico con el Informe Técnico N° 1255 del 5 de diciembre de 2016 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Alega la empresa...

Pruebas. Solicito que sean tenidas como pruebas las siguientes:

Medición de emisiones atmosféricas.
Certificado de recolección de RESPEL
No hay quejas de la comunidad que evidencien riesgo o afectación ambiental.
Actas del comité ambiental y actividades desarrolladas.
Cierre del registro RUA.

# CARGO No. 1

l- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.

......La empresa SUL FOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, presento ante esta Corporación a través del RUA, toda la información que empresa o establecimientos del sector manufacturero como esta, tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

La presentación extemporánea de la información correspondiente a los periodos 01/01/2009 – 31/12/2009 y 01/01/2010 – 30/12/2010, obedeció a las fallas presentadas en la página del IDEAM que impidieron el cierre y efectivo envió de la información.

3.- CONSIDERACIONES C.R.A.

Bros

RESOLUCIÓN № - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

- i)- Se evidencia en la base de datos del IDEAM en el SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR (RUA manufacturero), que la empresa Sulfoquimica S.A. Planta de Gestión Ambiental efectuó el diligenciamiento y cierre del aplicativo de la siguiente manera:
- 1. El RUA Correspondiente al período de balance del 2009 se cerró el 30 de marzo de 2012
- 2. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2010 se cerró el 5 de mayo de 2011
- 3. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2011 se cerró el 7 de marzo de 2012
- 4. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2012 se cerró el 13 de febrero de 2013
- 5. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2013 se cerró el 27 de mayo de 2015
- 6. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2014 se cerró el 12 de marzo de 2015
- ii)- Conforme al artículo 8º de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, la mayoría de los reportes y/o actualización anual del RUA manufacturero se hizo de manera extemporánea.

ARTÍCULO OCTAVO. PLAZOS Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

| Último dígito del NIT<br>(sin código de<br>verificación) |   | Plazo para el diligenciamiento inicial y<br>la actualización anual a partir del año<br>2011 |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|
| 0 a  | 2 | Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año  |  |  |  |
| 3 а  | 6 | Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año  |  |  |  |
| 7 a  | 9 | Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año  |  |  |  |

Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

La encartada, realizó la actualización anual del RUA para los periodos de balance de los años 2009, 2010 2011, 2013, 2014 y 2015 de manera extemporánea (léase después del 28 de febrero de cada año), lo cual se convierte en una infracción de la norma por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR, conforme al artículo décimo quinto (15°) de la misma Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, que a la letra dice:

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar.

Al respecto la ley 1333 del 21 de julio de 2009 dice en su artículo quinto (5º) lo siguiente:

ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

Birds

RESOLUCIÓN Nº, - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

iii)- Frente al hecho de que la página del IDEAM a través de la cual se realiza el RUA manufacturero, presentó problemas que impiden la continuidad del mismo o el cierre efectivo de dicho registro, SULFOQUIMICA S.A. Planta Carbón Activado debió en ese mismo momento y de manera oportuna informar a esta Corporación tal situación y no esperar que se formularan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental para de manera extemporánea argumentar los problemas presentados con la página del IDEAM que permite la actualizar anualmente el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables —SIUR (RUA manufacturero).

De hecho tal situación podría servir de atenuante al momento de calcular la Multa, pero de ninguna forma es argumento para Exonerar del cargo imputado.

iv)- La conducta de la empresa Sulfoquimica S.A. Planta de Carbón Activado, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

#### CARGO No. 2

2- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010.

Dice la empresa...

...en el capítulo de pruebas se anexa la información que evidencia que aunque se presentaron algunos reportes de manera extemporánea, no se inobservaron las obligaciones que son reportadas a través de ese instrumento RUA.

#### 4.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- El presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado del Cargo dos (2).

La actualización anual del RUA manufacturero de manera extemporánea (léase después del 28 de febrero de cada año), para los periodos de balance de los años 2009, 2010 2011, 2013, 2014 y 2015, no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado.

Si hubo o no afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnicacientífica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIO-ECONOMICO, si es que los hubo.

Kind

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

#### CARGO No. 3 y 4

- 3- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Resolución No.000909 del 2008, en concordancia con el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas.
- 4- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.
  - Nota Aclaratoria: El cargo tres (3) y el cargo (4) se constituyen en la misma infracción, es decir, ambos cargos demanda que la empresa determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

En suma los dos cargos se pueden conjugar en uno solo, por lo que haremos la evaluación como si se tratara de un solo cargo y de ahora en adelante lo denominaremos CARGO TRES (3).

#### Dice el recurrente...

La empresa Sulfoquimica S.A.- Planta de Carbón activado, ha venido realizando de manera juiciosa y atendiendo a lo establecido en la norma de emisiones vigente y a lo establecido en la Resolución 461 del 25 de julio de 2012, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones, con las mediciones que le corresponde hacer de las fuentes fijas con las que cuenta este proceso.

Esas evaluaciones se han realizado siguiendo y cumpliendo cada una de las directrices establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por Fuentes Fijas ...

...Se ha cumplido con la realización de las mediciones en las frecuencias establecidas, se ha cumplido con los términos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por Fuentes Fijas y los resultados obtenidos se han ubicado dentro del cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de emisiones.

En tal sentido, la empresa Sulfoquimica S.A.- Planta de Carbón activado, si ha dado cumplimento a lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por Fuentes Fijas...

Tal como se señaló......la empresa Sulfoquimica S.A.- Planta de Carbón activado, si cumplió con lo establecido en el literal A del artículo 2º de la resolución 461 del 25 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la frecuencia de monitoreo para sus tres fuentes fijas, había sido establecida en cumplimiento de lo establecido en la norma de emisiones y en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por Fuentes Fijas y prueba de ello son las mediciones realizadas de manera cumplida ...

#### 5.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- Para esta Corporación es claro que el tema materia de investigación explícitamente no tiene nada que ver con la realización o no de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en



RESOLUCIÓN Nº - 0.0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

las fuentes fijas (estudio Isocinético), ya que directamente se trata es de determinar la frecuencia con que se deben realizar dichos estudios y reportar el respectivo reporte a la C.R.A.

Dice la empresa que "ha cumplido con la realización de las mediciones en las frecuencias establecidas".

La C.R.A. se pregunta: establecidas por quien, donde, cuándo y cómo fueron establecidas?

La empresa en su momento y de manera oportuna debió aplicar lo establecido el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica por Fuentes Fijas, es decir, aplicar la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

Seguidamente debió reportar la información a la autoridad ambiental para que esta procediera a su evaluación y establecimiento de manera formal como parte del permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Corporación.

ii)- La CRA mediante Resolución No. 000461 del 25 de julio de 2012, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -Planta de Carbón Activado. Notificada el 08 de agosto de 2012, y establece en el artículo segundo unas obligaciones ambientales inherentes a este permiso así:

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

A. De manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

La empresa mediante Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, presenta la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado. Así:

|            | Contaminant             | e                      | UCA N | UCA Material Particulado |                            |       | UCA Óxidos de Nitrógeno   |                            |  |
|------------|-------------------------|------------------------|-------|--------------------------|----------------------------|-------|---------------------------|----------------------------|--|
| 8          | Material<br>Particulado | Óxidos de<br>Nitrógeno | Valor | Grado de significancia   | Frecuencia<br>de monitoreo | Valor | Grado de<br>significancia | Frecuencia<br>de monitoreo |  |
| HORNO<br>1 | 253,22                  | 17,82                  | 0,84  | Medio                    | 1 año                      | 0,05  | Muy Bajo                  | 3 año                      |  |
| HORNO<br>2 | 180,00                  | 117,78                 | 0,60  | Medio                    | 1 año                      | 0,34  | Bajo                      | 2 año                      |  |
| HORNO<br>3 | 173,01                  | 50,01                  | 0,58  | Medio                    | 1 año                      | 0,14  | Muy Bajo                  | 3 апо                      |  |

La empresa dio cumplimiento de manera extemporánea.

iii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A.- Planta de Carbón Activado, es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO TRES (3), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental. -Ver nota aclaratoria

#### CARGO No. 5

Page

5. Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo de la Resolución N°909 de 2008.

RESOLUCIÓN № - 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Continúa el recurrente con sus descargos...

No puede esta corporación endilgar dentro de uno de los cargos imputados a la empresa, el presunto incumplimiento de un artículo de una norma sin expresar de manera taxativa, cual es el artículo expresamente incumplido.

En este sentido, resulta inaceptable por parte de la empresa Sulfoquimica S.A. Planta de Carbón Activado, aceptar o presentar descargos frente a un cargo ambiguo y frente al cual, dado que se encuentra incompleta la información, no puede ejercer el derecho a su debida defensa.....

#### 6.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto. Existe mérito para EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado del cargo No. 5.

#### CARGO No. 6

6- Presunto incumplimiento a lo establecido en los actos administrativos 505 del 2009, y Resolución 461 de 2012, expedidos por la C.R.A.

Dice la empresa...

Al igual que en el anterior punto, esta Corporación imputa a la empresa Sulfoquimica S.A. de Carbón Activado un cargo sin lograr individualizarlo, teniendo en cuenta que son varios los requerimientos hechos por los actos administrativos enunciados y no hay claridad acerca de cuál es la acción u omisión que constituye propiamente la infracción, lo cual impide completamente ejercer de manera libre el derecho establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### 7.- CONSIDERACIONES C.R.A.

i)- Afirma la empresa que \*esta Corporación imputa a la empresa en comento, un cargo sin lograr individualizarlo, teniendo en cuenta que son varios los requerimientos hechos por los actos administrativos enunciados y no hay claridad acerca de cuál es la acción u omisión que constituye propiamente la infracción".

Al respecto queremos manifestar que no estamos de acuerdo con sus argumentos, ya que los considerando del Auto No. 000495 del 12 agosto de 2016, por medio del cual se formulan cargos a la empresa Sulfoquimica S.A.- Planta de Carbón, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1409 del 29 de diciembre de 2014, son claros y contundente y explícitamente individualiza la acción u omisión que constituye propiamente la infracción de la acto administrativo 505 de 2009 (léase Resolución No. 000505 del 09 de septiembre de 2009). Textualmente en la página tres (3) del mencionado Auto No. 000495 del 12 agosto de 2016 dice lo siguiente:

"Incumplimiento de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009. La C.R.A., con la Resolución No. 000505 del 09 de septiembre de 2009, establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón activado. En el artículo tercero se establece taxativamente: ARTICULO TERCERO: La empresa Sulfoquimica S.A. -Planta de Carbón activado, debe presentar semestralmente, iniciando en el mes de diciembre de 2009, un informe de avance de actividades contempladas en las fichas del PMA (Informe de cumplimiento ambiental ICA).

Se verifica que la empresa con el Radicado No. 002614 del 27 de marzo de 2015, pone

- Spall

RESOLUCIÓN NF. - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

en conocimiento que en el RUA fue reportada la información relacionada con el informe ICA de Sulfoquimica S.A.-Planta Malambo, para los años 2009 al 2014. Aclara que el ICA viene diligenciado en dichos informes anuales RUA, conforme al Artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010. Se anexan los registros del SIUR."

En este orden de ideas, inequívocamente se entiende que el cargo imputado constituye la infracción del artículo tercero de la Resolución No. 000505 del 09 de septiembre de 2009, por medio de la cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón activado.

Igualmente, en los mismos considerando explícitamente se individualiza la acción u omisión que constituye propiamente la infracción de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012, para este caso en concreto, esta Corporación aclara que se trata de la misma infracción imputada en los cargos tres (3) y cuatro (4), y que se conjugaron en el denominado CARGO TRES (3) –Ver nota aclaratoria en la evaluación de dichos cargos.

De hecho nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

ii)- Si analizamos el régimen de Transición de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, tenemos:

Dicha resolución entro en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial No. 47.734 de 8 de junio de 2010, conforme a su artículo 16. Cito, "ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación."

A partir del 8 de junio 2010, entra en vigencia el artículo 13 de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010, antes de esta fecha la empresa en comento, debió presentar a esta Corporación la obligación establecida en el artículo Tercero de la Resolución No. 000505 del 09/septiembre/2009, concretamente con la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, periodo de balance año 2009 y primer semestre del año 2010.

Dichos informes ICA año 2009 y primer semestre de 2010 se debieron presentar conforme a lo establecido en el artículo cuarto (4º) de la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que a la letra dice:

Artículo 4°. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Por tanto, lo argumentado por la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón Activado, no se acepta como cierto ya que para el año 2009 y primer semestre de 2010 aplicaban las disposiciones establecidas en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005(MAVDT hoy MADS) y no las que posteriormente se establecieron con la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010 que entró en vigencia el día 08 de junio de 2010.

Igualmente, debió en su momento y de manera oportuna reportar y/o presentar a esta Corporación los Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009 y 2010, conforme a lo establecido en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y a lo exigido en el artículo Tercero (3º) de la Resolución No. 000505 del 09 de septiembre de 2009 por la cual se establece como obligatorio el cumplimiento del Plan de manejo Ambiental a la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de carbón activado.

AND IN

RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

iii)- Se evidencia en el registro No. 1000014754, periodo de balance 01/01/2009 -31/12/2009 su fecha de inscripción fue 04/01/2011 y la fecha de cierre del formato RUA para el año 2009 fue 30/03/2012; lo cual quiere decir que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo. Para el año 2009 debió presentarse el informe de cumplimiento ambiental ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

Se constata en el registro No. 1000018978, periodo de balance 01/01/2010 -31/12/2010 que la fecha de cierre del formato RUA para el año 2010 fue 09/05/2011; lo cual se demuestra de manera clara y fehaciente que el diligenciamiento y presentación fue extemporáneo para el primer periodo del año 2010. Para el primer semestre del año 2010, debió presentarse el informe de cumplimiento ambienta ICA conforme a la norma que lo creo inicialmente.

iv)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón activado, es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO SEIS (6), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental concretamente a lo relacionado con la infracción del artículo tercero del acto administrativo 00505 del 09 de septiembre de 2009.

#### 8.- TASACIÓN DE LA MULTA:

En este aparte se indica que la conducta de la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón Activado, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno (1), CARGO TRES (3) y cargo seis (6) respectivamente.

- 1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010.
- 3. Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.
- 6- Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo tercero del acto administrativo 505 del 2009.

Nota 1: Se exonera de los cargos dos (2) y Cinco (5).

Nota 2: El cargo tres (3) y el cargo (4) se constituyen en la misma infracción y se conjugan en un solo cargo que hemos denominado CARGO TRES (3).

Nota 3: El cargo seis (6) explícitamente referido a la infracción del artículo tercero del acto administrativo 00505 del 09 de septiembre de 2009 de la C.R.A.

#### A.- Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

13004

Donde:

RESOLUCIÓN-Nº- 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α= Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental

Ca= Costos asociados
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se con¢reta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se doncreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

#### B.- FRENTE AL CARGO UNO

Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la actualización anual del RUA para los periodos de balance de los años 2009, 2010 2011, 2013, 2014 y 2015 de manera extemporánea

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

 $B = \frac{Y2(1-P)}{p}$ , donde: p = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Y2 = CE \* (1 - T), donde:

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la actualización de la información del registro RUA manufacturero ante subsistema de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR, la empresa Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón Activado, no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía ingresar a la plataforma virtual y diligenciar a través del aplicativo de la página Web del IDEAM.
- 2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para la actualización de la información del registro RUA manufacturero ante EL subsistema de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- Operación de inversiones: SULFOQUIMICA S.A., Planta Carbón Activado, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: CE=0, por tanto Y2 = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

Pertugo

RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

B =\$ 0.00

Determinación del riesgo. r = o \* m; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: I = (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Importancia de la afectación

| Atributo             | Valor | Ecuación                          | Valor calculado | Criterio  |
|----------------------|-------|-----------------------------------|-----------------|---|
| Intensidad (IN)      | 1     | I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC |                 | El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.                                   |
| Extensión (EX)       | 1     |                                   | 8               | La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón activado |
| Persistencia (PE)    | 1     |                                   |                 | La persistencia se valoró como 1,<br>dado que la afectación no es<br>permanente en el tiempo.   |
| Reversibilidad )RV)  | 1     |                                   |                 | La reversibilidad se asumió como<br>1 porque no se ha generado<br>daño comprobado.  |
| Recuperabilidad (MC) | 1     |                                   |                 | Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porqué el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.                                     |

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.



RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

| Atributo        | Descripción                                  | Calificación | Rango |
|-----------------|--|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del                       | Irrelevante  | 8     |
| 3.0             | impacto a partir de la                       | Leve         | 9 -20 |
|                 | calificación de cada uno<br>de sus atributos | Moderada     | 21-40 |
|                 |  | Severa       | 41-60 |
|                 |  | Crítica      | 61-80 |

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es ocho (8) irrelevante.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

| Criterio de valoración<br>de afectación | Importancia<br>de la afectación | Nivel potencial de impacto |
|---|---------------------------------|----------------------------|
| Irrelevante                             | 8                               | 20                         |
| Leve                                    | 9-20                            | 35                         |
| Moderado                                | 21-40                           | 50                         |
| Severo                                  | 41-60                           | 65                         |
| Crítico                                 | 61-80                           | 80                         |

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es veinte (20) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es muy bajo tomando un valor de 0,2 (muy bajo potencial factor de afectación ambienta).

Nivel potencial del riesgo  $r = (0,2) \times (20)$ , de donde r = 4

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

 $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$ ; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2015 (en pesos) SMMLV ==\$644.350,00

Luego entonces  $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times (\$644.350) \times (4)$ 

R = \$28.428.722

R = \$28.428.722

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En atención a que el incumplimiento se presenta en varios periodos de balance (años 2009 y 2013) y donde la actualización se hizo de manera extemporánea, transcurrieron más de 365 días, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4. Entonces a = 4

Joseph Joseph

RESOLUCIÓN № - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

De donde (a \*i)= (\$28.428.722) x (4) = \$113.714.888

#### C.- FRENTE AL CARGO TRES

Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de julio de 2012.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata es de determinar la frecuencia con que se deben realizan dichos estudios y reportar el respectivo reporte a la C.R.A.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

 $B = \frac{YZ(1-P)}{P}$ , donde: p = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Y2 = CE \* (1 - T), donde:

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la determinar la frecuencia con que se deben realizan dichos estudios y reportar el respectivo reporte a la C.R.A., la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón Activado, no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía aplicar la metodología establecida el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas y presentar el respectivo informe técnico a esta Corporación.
- 2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).
- 3.- Operación de inversiones: Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón Activado, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: CE=0, por tanto Y2 = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

B =\$ 0.00

Determinación del riesgo.

r = o \* m; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:

I = (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC

Tabla No. 3 Importancia de la afectación

| Atributo        | Valor | Ecuación | Valor calculado | Criterio  |
|-----------------|-------|----------|-----------------|---|
| Intensidad (IN) | 1     |          |                 | Afectación de bien de protección representada en una desviación del |



RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

| Extensión (EX)       | 4 | I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC | 16 | estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.  Cuando la afectación incide en un área determina- da entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas en donde se podría presentar un impacto ambiental por emisiones atmosféricas en la zona de influencia de Sulfoquimica S.A., Planta de |
|----------------------|---|-----------------------------------|----|--|
| Persistencia (PE)    | 3 | 3                                 |    | carbón activado.  Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.   |
| Reversibilidad )RV)  | 1 |                                   |    | Cuando la alteración puede ser<br>asimilada por el entorno de forma<br>medible en un periodo menor de 1<br>año.  |
| Recuperabilidad (MC) | 1 |                                   |    | Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porqué el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.  |

Luego entonces, la magnitud o nivel potencial de impacto se puede calificar como Leve, con un valor de treinta y cinco (35) (Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

La Probabilidad de ocurrencia (O) es BAJA tomando un valor de 0,4.

Nivel potencial del riesgo: r = o \* m;  $r = (0,4) \times (35)$ , de donde r = 14

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación: R = (11,03× SMMLV) × r; Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (Año en que se debió cumplir con la obligación)

SMMLV ==\$566.700,00

Luego entonces R =  $(11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03) \times ($566.700,00) \times (14)$ 

R = \$87.509.814

R = \$87.509.814

Factor de Temporalidad (d). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que la empresa SULQUIMICA S.A., Planta de Carbón Activado, con el Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, presenta la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado, se pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito. La empresa debió presentar el cumplimiento de la obligación en el segundo semestre de 2012 y solo lo hizo en febrero de 2015, es decir, transcurrieron más de 365 días, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Poros

RESOLUCIÓN Nº - 11 1 1 2 5 U

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Entonces a = 4 Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde (a \*i)= (\$87.509.814) x (4) = \$350.039.256

#### D.- FRENTE AL CARGO SEIS

(Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero del acto administrativo 505 del

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009 y primer semestre de 2010, conforme a lo establecido en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y a lo exigido en el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 CRA.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

 $B = \frac{Y2(1-P)}{P}$ , donde: p = Capacidad de detección.

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambliental o potencial.

Y2 = CE \* (1 - T), donde:T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009 y primer semestre de 2010, conforme a lo establecido en la Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MAVDT hoy MADS) y a lo exigido en el artículo segundo (2º) de la Resolución No. 000506 del 09/septiembre/2009 CRA, la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón Activado, no necesitaba realizar inversiones en capital.
- 2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar inversiones en capital para la presentación oportuna del Informes de cumplimiento ambiental (ICA) año 2009 y primer semestre de 2010, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.
- 3.- Operación de inversiones: SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón Activado, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: CE=0, por tanto Y2 = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

B =\$ 0.00

Determinación del riesgo.

r = o \* m; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: I = (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC

RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO."

Se calcula la importancia de la afectación: I = (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV + MC

| Tabla No. 4 Import<br>Atributo | Valor | Ecuación                           | Valor calculado | Criterio  |
|--------------------------------|-------|------------------------------------|-----------------|---|
| Intensidad (IN)                | 1     | I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC |                 | El nivel de intensidad se tomó igual 1<br>porque la afectación del bien riesgo<br>representa una desviación estánda<br>mínima, inferior al 33%.                           |
| Extensión (EX)                 | 1     |                                    | 8               | La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquimica S.A., Planta de Carbón activado |
| Persistencia (PE)              | 1     |                                    |                 | La persistencia se valoró como 1,<br>dado que la afectación no es<br>permanente en el tiempo.   |
| Reversibilidad )RV)            | 1     |                                    |                 | La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.  |
| Recuperabilidad (MC)           | 1     |                                    |                 | Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porqué el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.                                     |

Luego entonces, la magnitud o nivel potencial de impacto se puede calificar como Irrelevante, con un valor de treinta y cinco (20) (Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

La Probabilidad de ocurrencia (O) es Muy BAJA tomando un valor de 0,2.

Nivel potencial del riesgo: r = o \* m;

Nivel potencial del riesgo:  $r = (0,2) \times (20)$ , de donde r = 4

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

 $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$ 

Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2009 (en pesos) SMMLV ==\$496.900,00

Luego entonces R = (11,03× SMMLV) × r = (11,03)x(\$496.900)x(4)

R = \$21.923.228

R = \$21.923.228

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En atención a que SULFOQUIMICA S.A., Planta de Carbón Activado, presentó el ICA del año 2009 el día 30 de marzo de 2012 a través del RUA del periodo de balance 2009, donde transcurrieron más de 365 días del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Entonces a = 4

RESOLUCIÓN N - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

De donde ( $\square$  \*i)= (\$21.923.228) x (4) = \$87.692.912

PROMEDIO SIMPLE =

(\$113.714.888 + \$350.039.256 + \$87.692.912)

(a x i)= \$183.815.685

 $(a \times i) = $183.815.685$ 

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = -0,4, un atenuantes: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9º resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

Atenuantes:

1.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental:

La C.R.A. inició proceso sancionatorio el 15 de julio de 2015, sin embargo la empresa resarció la infracción antes del inicio del proceso, como se muestra a continuación:

- 1. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2009 se cerró el 30 de marzo de 2012
- 2. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2010 se cerró el 5 de mayo de 2011
- 3. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2011 se cerró el 7 de marzo de 2012
- 4. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2012 se cerró el 13 de febrero de 2013
- 5. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2013 se cerró el 27 de mayo de 2015
- 6. El RUA Correspondiente al periodo de balance del 2014 se cerró el 12 de marzo de 2015

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Articulo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

Multa = B + 
$$[(\alpha \times i) * (1+A) + Ca] *Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Tres (3) + Beneficio ilícito por el cargo número Seis (6).

$$B = $0.00 + 0.00 + 0.00 = $0.00$$

Multa = [(\$183.815.685 \* (1 -0,4) + 0] \*0,75 Multa = [110.289.411] \*0,75; de donde,



RESOLUCIÓN NO - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Multa = \$82.717.058,2

#### 9.- CONCLUSIONES:

De la evaluación de los descargos se concluye:

- i)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón activado, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para sancionar ambientalmente.
- ii)- Es procedente EXONERAR a SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado del Cargo dos (2) El presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales,

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

iii)- La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A.- Planta de Carbón Activado, es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO TRES (3), por tanto existe mérito para sancionar ambiental.

Se aclara en este aparte que: El cargo tres (3) y el cargo (4) se constituyen en la misma infracción, es decir, ambos cargos demanda que la empresa determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

En suma los dos cargos se pueden conjugar en uno solo, por lo que haremos la evaluación como si se tratara de un solo cargo y de ahora en adelante lo denominaremos CARGO TRES (3).

- iv)- Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto. Existe mérito para EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A.- Planta de Carbón Activado del cargo No. 5.
- v)- La conducta de la encartada es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO SEIS (6), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental concretamente a lo relacionado con la infracción del artículo tercero del acto administrativo 00505 del 09 de septiembre de 2009.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, resultando:

Multa ejecutable: Multa =\$ 82.717.058,2

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Progr

RESOLUCIÓN Nº - 11 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, articulo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, que solo se miden con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

BEON

RESOLUCIÓN NE - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en el expediente 0809-031, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actúo con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del amb ente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: "Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la



RESOLUCIÓN N 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

# DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que es pertinente endilgar a empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, responsabilidad ambiental en consideración a lo expuesto en acápites anteriores así:

Es procedente establecer multa equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$82.717.058,2).

NO es constitutiva de infracción ambiental los cargo DOS (2) y cargo CINCO (5), por tanto existe mérito para EXONERARLA de dichos cargos.

Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental es procedente EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado. De hecho no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó.

Técnicamente se considera que si hubo o no afectación ambiental por la conducta de la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón Activado, y se debe determinar y/o demostrar dicha afectación mediante prueba técnica- científica realizada por laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente si no se identifica el bien de protección afectado, NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIÓTICO, al componente ABIÓTICO y/o al componente SOCIO-ECONÓMICO.

De acuerdo a lo vislumbrado se procede a continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

RESOLUCIÓN Nº - 0 0 0 2 5 0 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. Nº 1100010324000201100380, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones —se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Que la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA DE CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, o quier haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CV M/L (\$ 82.717.058,20 M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN Nº - D DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA SULFOCUIMICA S.A., PLANTA CARBON ACTIVADO, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO."

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, de los cargo DOS (2) y cargo CINCO (5), por NO constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por no estar individualizado que tipo de afectación ambiental se causó.

ARTÍCULO CUARTO: La totalidad de los documentos registrados en el expediente Nº0809- 031, correspondiente a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, son elementos que evidencian, acreditan, y prueban la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 0809-031 C.T. 1255 05/12/2016

Proyecto: M.García Contratista/ Odiar Mejia M. Profesional Universitario Revisó:Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

WiB. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (C)